



Radicación: 2022097365-3-000

Fecha: 2022-05-18 10:33 - Proceso: 2022097365

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3059 del 04 de mayo de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0011-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3059 del 04 de mayo de 2022, el cual ordenó notificar a: **LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES SAS.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3059 proferido el 04 de mayo de 2022, dentro del expediente No. SAN0011-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2022097365-3-000

Fecha: 2022-05-18 10:33 - Proceso: 2022097365

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 18 de mayo de 2022.

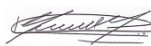


EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

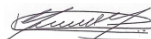
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 18/05/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0011-00-2022



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2022097365-3-000

Fecha: 2022-05-18 10:33 - Proceso: 2022097365

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 03059

(04 de mayo de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución N° 254 del 2 de febrero de 2021¹ modificada por la Resolución N° 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución N° 155 del 4 de enero de 2022², y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (Art. 80)

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8° CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. núm.. 8°) y determina (Art. 58) que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009 a través del cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en el inciso 1° del artículo 5° como infracción ambiental: “ ... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”



El ambiente
es de todos

Minambiente

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" estableció la obligación de imponer a quien produce residuos, basuras, desechos o desperdicios, la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos.

De igual forma, la Ley 99 de 1993 en su artículo 5° determinó las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre ellas, la de determinar normas ambientales y regulaciones sobre medio ambiente para todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales (numeral 10) y definir y regular los instrumentos y mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (numeral 14).

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011.

El numeral 1° del artículo 11 del Decreto 376 de 2020, estableció dentro de las funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizar la evaluación de las solicitudes de permisos, autorizaciones, certificaciones y trámites ambientales.

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009 en el párrafo del artículo 2° señaló que *"...las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental ..."*.

Finalmente, la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017, resolvió en su artículo 1° que dicho acto administrativo tiene por objeto *"...establecer a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar y mantener actualizados los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas..."*, siendo por ende la ANLA competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

II. Antecedentes

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1457 del 29 de julio de 2010, modificada por la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.287 del 7 de julio de 2017 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras determinaciones"*.

2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado N° 202032473-2-000 del 28 de febrero de 2020 requirió a la empresa LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017.

3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022034298-3-000 del 28 de febrero de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.

III. Caso concreto

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la consulta realizada por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales realizada al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, cuyos resultados quedaron consignados en el memorando N° 2022034298-3-000 del 28 de febrero de 2022 el cual sustenta esta decisión y se circunscribe al siguiente hecho:

"1. No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la empresa LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con



“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

NIT.: 900.955.107 – 2, realizó importaciones de (50) o más unidades de llantas bajo la sub partida arancelaria 4011.20.10.00 en el año 2019, así como de (150) o más unidades llantas bajo la sub partida arancelaria 4011.10.10.00 en el mismo año”

De acuerdo con el memorando citado anteriormente, se identificó que la empresa LOGISTIC WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., con NIT. 900.955.107 – 2., realizó para el año 2019 un total de 2.211 importaciones bajo las Sub partidas arancelarias N° 2011101000 y 4011201000, así:

“**Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.**

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2019	Enero a diciembre	4011101000	1.150
	Enero a diciembre	4011201000	1.061
	Total 2019		2.211

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>”

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución N° 1326 de 2017 para establecer la obligación de la empresa para presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas usadas.

Artículo 3° de la Resolución N° 1326 de 2017:

“**ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a los productores de las siguientes cantidades de llantas al año (incluidas las llantas no conformes):

Tabla 1. Tipo de llantas y umbrales

Tipo de llanta	Umbral de No. llantas
Bicicletas	200
Motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped	200
Automóviles	150
Camionetas y microbuses	100
Busetas, buses y camiones	50
Tractomulas*, buses troncales del sistema de transporte masivo	50
Llantas de vehículos fuera de carretera	5

Igualmente, se aplicará a quienes importen, fabriquen o ensamblen vehículos en las siguientes cantidades al año:

Tabla 2. Tipo de vehículos y umbrales

Tipo de vehículo	Umbral de No. vehículos
Bicicletas	100
Motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped	100
Automóviles	40
Camionetas y microbuses	20
Busetas, buses y camiones	10
Tractomulas* y buses troncales del sistema de transporte masivo	5
Vehículos fuera de carretera	3

*Entiéndase tractomula como Camión tractor según la Ley 796 de 2002 o aquella que la modifique o sustituya.”

Artículo 4° de la Resolución N° 1326 de 2017:

“**ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

(...)

Productor de llantas. Persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique llantas que sean puestas en el mercado nacional con marca propia;
- b) Ponga en el mercado con marca propia, llantas fabricadas por terceros;
- c) Importe llantas para poner en el mercado nacional;
- d) Importe vehículos de que trata la presente resolución en cualquiera de sus modalidades con sus llantas;
- e) Fabrique o ensamble vehículos que sean puestos en el mercado nacional siempre y cuando importe las llantas para los mismos"

De lo anterior se extrae que la persona ya sea natural o jurídica que importe llantas será considerada como productor de llantas lo que significa que LOGISTIC WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., es productor de llantas en los términos anteriormente descritos.

En ese sentido, el memorando N° 2022034298-3-000 de 2022, indicó:

"La empresa LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., realizó importaciones de (50) o más unidades de llantas de los tipos utilizados en autobuses o camiones bajo la sub partida arancelaria 4011.20.10.00 en el año 2019, así como (150) o más unidades de llantas de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar) y los de carreras bajo la sub partida arancelaria 4011.10.10.00 en el mismo año (...)"

Por su parte, el artículo 9° de la Resolución N° 1326 de 2017 indicó que "Los productores de llantas radicarán para aprobación ante la ANLA, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), en el formato único nacional creado para dicho efecto", es decir, la empresa tiene la obligación de presentar dicho Sistema de Recolección Selectiva.

Así las cosas, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta autoridad ambiental requirió a la empresa mediante radicado N° 2020032473-2-000 del 28 de febrero de 2020 para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 indicándole, entre otras cosas los anexos que debe presentar.

Finalmente, y considerando todo lo anterior, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales señaló mediante memorando N° 2022034298-3-000 de 2022 "...a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, ni se encuentra adherida a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad..." (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta autoridad ambiental evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el memorando citado, presuntamente, LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y en consecuencia, se considera que existe mérito para dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

IV. Incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

V. Incorporación de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Radicado N° 202032473-2-000 del 28 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.955.107 – 2, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Expediente SAN0011-00-2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Radicado N° 202032473-2-000 del 28 de febrero de 2020

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos señalados con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en legal forma el presente auto a la sociedad **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.955.107 – 2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 de mayo de 2022



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / Líder
WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente No. SAN0011-00-2022

Proceso No.: 2022085610

Archívese en: SAN0011-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.